



Colegio de Abogados de Buenos Aires - Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1447/08

Dolores, 19 de mayo de 2008.-

REF " Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Contencioso Administrativo - EMPLEO PUBLICO. DERECHO DE HUELGA. Empleados judiciales. Descuento salarial. Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Legitimación activa. Principios de "igual remuneración por igual tarea" e "igualdad para los iguales en igualdad de circunstancias" "-

"Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo" - CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PLATA (Buenos Aires) - 24/04/2008

Fallo en Extenso:

Causa N° 5079 M CCALP - 'Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo' - CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PLATA (Buenos Aires) - 24/04/2008

En la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil ocho, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -19654-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Claudia A. M. Milanta y Gustavo Juan De Santis. El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

Apelada por ambas partes la sentencia de fs. 664/682 ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?./.-

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Spacarotel dijo:

I.- Por la presente tramita la acción de amparo promovida por la Asociación Judicial Bonaerense, contra la Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial)), solicitando la anulación de la Resolución N° 2165/05, de la Suprema Corte de la Provincia, y toda orden que conduzca a la aplicación de descuentos salariales a los trabajadores judiciales con motivo del ejercicio del derecho constitucional de huelga o de la realización de asambleas en los lugares de trabajo, en el año 2004 y desde el mes de julio de 2005, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.-

II. a) Por sentencia de fs. 664/682, se hizo lugar a la demanda de amparo promovida por la parte actora, y se declaró la ilegitimidad y consecuente invalidez de la Resolución N° 2165/05, de la Suprema Corte de Justicia, y de la Procuración General, en especial la resolución N° 2165/05, y las disposiciones y actos administrativos ejecutados en su consecuencia, que hayan conducido o conduzcan, en lo sucesivo, a la aplicación de descuentos salariales a los trabajadores judiciales con motivo del ejercicio del derecho constitucional de huelga o paralización parcial de tareas para la realización de Asambleas en lugares de trabajo en el año 2004 y desde el mes de julio de 2005 hasta la fecha de la sentencia.-

Ordena que los descuentos sean devueltos al valor nominal retenido.-

II. b) Para decidir en ese rumbo, el magistrado de instancia, sortea el valladar inherente a la alegada falta de legitimación activa de la actora, colocando el quicio de la contienda en la causa que determina el reclamo, -el que a su entender-, radica en el compromiso del derecho colectivo de huelga (art. 14 bis. C.N.).-

Sitúa la contienda como asequible bajo el remedio rápido y expedito de la acción de amparo, considerando la admisibilidad de la vía intentada en la existencia de un compromiso continuo y de efectos futuros del derecho de huelga amparado en la Constitución Nacional

En lo sustancial, el sentenciante de grado entiende que la decisión adoptada por la Suprema Corte en ejercicio de sus poderes de superintendencia, incide en el desarrollo del conflicto colectivo, considerando para ello que el Máximo Tribunal, no resulta ajeno a la relación laboral, ni se erige en tercero imparcial.-

Agrega que, la cláusula constitucional de la Provincia prevista en el art. 39 numeral 4 garantiza a los trabajadores públicos, la sustanciación de los conflictos colectivos ante un organismo imparcial que determine la ley;; y en ese entendimiento, el magistrado actuante, considera que la resolución en crisis resulta objetivamente ilegítima por falta de concordancia con la regla jurídica transcrita.-

Finalmente el Juez de grado entiende que no () obstante la falta de prestación laboral que justificaría los descuentos practicados por la Suprema Corte, ante la ausencia de precepto legal que imponga el deber o facultad, resulta ilegítimo

no abonar los salarios retenidos.-

III. Contra la sentencia, se alza el señor Fiscal de Estado, a tenor de la pieza impugnatoria obrante a fs. 685/690; haciendo lo propio el representante gremial de la parte actora (fs. 693/696).-

IV. Los recursos han sido concedidos en ambos efectos por el Juez "a quo" (fs. 697), quedando las actuaciones en instancia de ser resueltas (art. 18 ley 7166).-

V. Analizando la admisibilidad de las piezas recursivas, ha menester expresar que las mismas han sido interpuestas en tiempo y forma (art.18 y 19 de la Ley 7166 to).-

Por lo demás, ha de expresarse que concedido un recurso de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y, por otra parte, comprendidas en los agravios expresados por el apelante.-

VI. Bajo ese prisma y por razones metodológicas, corresponde abordar, -en primer término-, el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal de Estado a fs. 685/690.-

El quejoso finca los agravios contra el acto jurisdiccional, calificándolo de arbitrario, por no constituir, -a su criterio-, una derivación razonada del derecho aplicable ni de las probanzas arrimadas.-

Alza su crítica en relación a la falta de acreditación probatoria para hacer cesar la presunción de legalidad de la resolución N° 2165/05.-

Considera que yerra el Juez de instancia, al partir de una falsa premisa que ubica la actuación de la Suprema Corte como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga, ya que el señalamiento del recurrente considera que la garantía del ejercicio de derecho de huelga no incluye el pago del jornal.-

Agrega que los actos que se cuestionan en el presente, no han sido dirigidos a dar solución a un supuesto conflicto colectivo, ni tampoco se establecen como sanción, sino que lo obrado surgiría como consecuencia de atribuciones propias de la Suprema Corte para garantizar adecuadamente el servicio de justicia.-

También alega el error en el juzgamiento de la sentencia objeto de queja, en cuanto atribuye a la Suprema Corte la facultad de implementar los actos derivados del artículo 39 inc. 4° de la Const. Pcial.-

Alude a la inexistencia de negociación colectiva posible entre la Suprema Corte, y sus empleados, destacando que al respecto no resulta de aplicación la ley 13.453 que regula el régimen general de negociaciones colectivas en el sector público provincial.-

Niega toda posibilidad inherente a endilgar un obrar "culposo" a la Suprema Corte, para justificar el pago debido.-

Finalmente, reitera la necesidad inexcusable, para viabilizar la acción de amparo en la defensa de intereses individuales de sus afiliados, el consentimiento escrito de parte de aquéllos (con cita jurisprudencial).-

VII. Abordando los agravios aportados por el recurso de apelación promovido por la parte actora ha de expresarse que:

VII. a) LEGITIMACION PROCESAL:

Liminarmente, ha de considerarse el tratamiento del agravio, que pone en vilo la habilidad procesal de la entidad gremial actuante, para promover la presente en acción de amparo.-

En efecto, la Asociación Judicial Bonaerense promueve una demanda de amparo en defensa de los intereses individuales de sus afiliados, empero sin acreditar, para el debido ejercicio de esa tutela, el consentimiento por escrito por parte de éstos (arts. 31 inc. "a", ley 23.551 y 22, Decreto Reglamentario n° 467/88).-

Sin perjuicio de lo expuesto, el sentenciante de grado residencia la acción, y justifica la personería de la entidad gremial, con fundamento en la existencia de un conflicto de carácter colectivo que afecta el ejercicio del derecho de huelga.-

La entidad mencionada, con personería gremial N° 1446/85 se encuentra legitimada activamente, para invocar y representar intereses individuales y colectivos de sus afiliados (art. 1° estatuto), diferenciados, en la colectividad del resto de la sociedad, siempre en relación a las situaciones jurídicas materiales de los intereses colectivos que aglutina.-

La legitimación procesal así expresada no puede despojarse de los intereses corporativos que representa, y del grado de afectación -concreta o inminente-, en el seno de una o varias relaciones jurídicas, cuando esa legitimación sea concomitante con la del afectado.-

Se trata de la habilitación o aptitud legal de discutir en juicio el objeto sobre el que versa el mismo. En síntesis, se debe establecer si quien pone en marcha determinada pretensión, resulta el verdadero titular de los derechos emergentes de la relación jurídica sustancial en que la funda.-

La noción que se describe corresponde a la de legitimación "ad causam", concebida clásicamente como "requisito...que el derecho sustancial regula caso por caso en función de una determinada "causa" (Calamandrei Piero, "Instituciones...V.II.375, Ejea Bs.As. 1973).-

Sin dudas, el criterio expuesto, se corresponde con el alcance del artículo 43 de la Const. Nacional, y la noción de "standing" como parte de las doctrinas de la justiciabilidad del "caso" o "causa", en donde se debe acreditar la existencia de afectación o daño (vid. "La opinión del Juez Scalia y la interpretación del artículo 43° de la constitución nacional. El concepto de afectado, BARRAGIRRE Jorge Sup.L.L. 11.12.97).-

Lo hasta aquí expuesto denota que la legitimación de toda entidad intermedia, necesariamente se vincula con la materia que tutela, y con la afectación concreta a los intereses que representa. El art. 43 de la Const. Nacional, parece así establecerlo al incorporar el término "lesión" en el párr. 1° y con carácter expreso, el párr. 2° lo hace en forma implícita cuando habla de "persona afectada".-

En la especie se cuestiona una Resolución de la Suprema Corte de la Provincia (N° 2165/05) que dispuso que las "...ausencias que respondan a medidas de acción directa durante la jornada tribunalicia -en forma parcial o total- darán lugar al descuento de haberes correspondientes respecto del día y/u horas no laboradas".-

En ese contexto pretensional, sin dudas que los argumentos que informan a la sentencia de grado, conciben legitimación suficiente a la actora en cuanto considera que en el presente se compromete el derecho colectivo de huelga consagrado en el art. 14 bis de la C.N.-

En materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión si la pretensión concierne a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.-

En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; Fallos: 310:2342, considerando 7mo, 311:2586, considerando 5to, 326:3007, considerandos 6to. y 7mo, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes.-

En efecto, estamos en presencia de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.-

A juzgar por la parte actora, se hallaría comprometido el ejercicio del derecho de huelga (derecho colectivo), que sin dudas, -a ese efecto-, provocaría o afectaría intereses patrimoniales individuales.-

Ahora bien esos intereses de contenido patrimonial en cabeza de sujetos pertenecientes a un grupo homogéneo diferenciable (empleados judiciales), se encuentran -en el caso- tasados, determinados cuanto a su cuantía y acreencia. Es decir que el agravio patrimonial no es contingente o indeterminado, ni sujeto a pruebas que puedan individualizarse. Sino, por el contrario cada sujeto tiene, en su legajo, determinado el débito practicado, y la retención debida.-

Dicha salvedad deviene, sustancial a los fines de justificar la innecesariedad de exigir como cartabón la promoción de demandas individuales, o bien la figura de la acumulación subjetiva de acciones.-

Quedan por ello, individualizada la pretensión en la representación promiscua del ente exponencial, aglutinante de situaciones jurídicas homogéneas.-

Ahora bien, no obstante no compartir el fundamento que utiliza el Juez de grado para justificar la personería del gremio, instalado en un conflicto colectivo general, no debo dejar de reconocer que, la norma en cuestión (Res. 2165/05 SCBA), de neto corte general, va dirigida hacia una concreta categoría o clase de personas, (empleados judiciales), dando lugar su aplicación a una también concreta y determinada clase de actos administrativos de descuentos o reducciones salariales que alcanzan a todos los sujetos de la clase o categoría y nada mas que a ellos.-

Así, frente a esta situación y no tratándose en el caso del cuestionamiento general abstracto destinado a regir un número indeterminado de casos, sino de la impugnación a través de una acción de amparo de una norma circumscripita a un determinado grupo, categoría o clase de personas (empleados del poder judicial), el amparo colectivo promovido por la Asociación Judicial Bonaerense en tutela de los derechos de la clase o categoría de personas afectadas, no puede verse obstaculizado por la falta de suscripción individual de sus afiliados, pues la sentencia que en el recaiga, de acoger favorablemente la pretensión de la actora, alcanzará subjetivamente a todos y cada uno de los integrantes de la clase o categoría a que se refiere la norma en cuestión, sin expandir sus efectos en forma indeterminada a otros sujetos de la sociedad.-

Por ello, reitero, -y al margen de lo sostenido por el juez de instancia,- que califica como colectivo el conflicto por encontrarse comprometido el derecho de huelga (aspecto con el que anticipo mi discrepancia); considero que en la especie la legitimación de la actora guarda relación con la pretensión tendiente a procurar la nulidad de una norma de carácter general, que "prima facie", podría comprometer los derechos específicos de los afiliados que aglutina.-

En efecto, en relación al acto que se cuestiona no solamente están en juego intereses particulares, individuales, propios, personales, concretos, directos del afiliado al sindicato, pretensor individual o plural y/o un interés colectivo de la asociación profesional, en un sentido clásico de dicho interés, estrecho, acotado, corporativo, sino también un interés de serie o categoría, clase, o de pertenencia difusa, un derecho de incidencia colectiva, diferenciado del resto de la comunidad, esto es los empleados judiciales alcanzados por la Resolución N° 2165/05.-

En similares términos se hubo expedido la SCBA, en causa B. 62.986, "Quintana, Teodoro Carlos -UPCN- contra Provincia de Buenos Aires. Amparo". Sent .5.XII.2001".-

Con lo expuesto, juzgo suficiente la personería gremial invocada, en relación al objeto pretensional que se procura resolver en autos (art.14 bis, 43, y 116 de la C.N., art.15, 20 y 36 de la Const. Pcial).-

VII. b) AGRAVIOS SUSTANCIALES:

Sorteado el derrotero procesal tendiente a despejar el campo de la legitimación activa del ente gremial, habré de formular el abordaje de los argumentos sustantivos de la queja que informa el recurso del Fiscal de Estado.-

En ese piso de marcha considero que el nudo central de la contienda consiste en determinar si la Resolución N° 2165/05, emitida por la Suprema Corte de Justicia, excede el marco de las atribuciones que por superintendencia le corresponden a la Suprema Corte, ello así a tenor del artículo 164 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

En ese sentido, estimo que se encuentra a salvo el ejercicio legítimo del derecho de huelga invocado por la parte actora.- La resolución en estudio, no aspira a reglamentar el ejercicio de derecho de huelga, ni menoscaba su efectiva aplicación. No lesiona, siquiera tangencialmente el legítimo derecho que los empleados judiciales ostentan a tenor del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.-

Por el contrario la Suprema Corte tiene el deber de garantizar un adecuado servicio de justicia, y en ese entendimiento ante la falta de prestación efectiva del débito laboral, que surge de la relación de empleo público que vinculan a los agentes con el estado provincial (poder judicial), es que procede a practicar el descuentos de haberes como consecuencia de la ausencia de prestación laboral efectiva.-

En modo alguno el obrar, va dirigido a comprometer el ejercicio del derecho de huelga contemplado en el artículo 14 bis de la Const. Nacional.-

En concreto, ha sido de público y notorio, que desde que se hubo incoado la presente acción, se hubieron promovido diversas medidas de fuerza, las que no han sido, en modo alguno, obstaculizadas, o bien conjuradas por la resolución en ciernes.-

Lo contrario implicaría abonar salarios por tareas no prestadas, extremos expresamente prohibidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "...en la relación de empleo público no corresponde abonar salarios por trabajos

no realizados", o sea "cuando no existe una efectiva prestación de servicios" (Fallos 312:1382; 313:62, 473; 319:2507 y sus citas).-

Sin dudas, que no puede evitarse considerar que los agentes o empleados que reclaman la especie, son empleados públicos, que desarrollan tareas en una función esencial, indelegable y primordial del régimen republicano de gobierno (art. 1º C.N.) esto es en el Poder Judicial de la Provincia.-

En este aspecto y bajo dicho prisma la relación de empleo público supone un compromiso recíproco, obligatorio, indelegable, no contingente, continuo, regular, con la función relevante que se presta al servicio de los justiciables. Por ello el empleo público implica la satisfacción de obligaciones laborales mínimas, resumida en la efectiva prestación del servicio a cargo del agente, y el consiguiente reconocimiento de la contraprestación salarial por parte del estado empleador, además del cúmulo de deberes funcionales resultantes de las normas estatutarias vigentes.-

Un justo quicio de la contienda, parte por reconocer que ha sido ampliamente valorado que el ejercicio lícito del derecho de huelga legitima el accionar sindical, en razón de la cual la no prestación de servicios a cargo de los trabajadores no supone el abandono o cesación de la relación de empleo por sí mismo, sino que la suspende.-

Implica la suspensión de determinados efectos de la relación laboral, respecto a la concreta obligación de prestar servicios y, por ende, de pagar la remuneración pertinente.-

El convencional Bravo, al tiempo de la discusión del contenido del art. 14 bis, con motivo de la reforma constitucional de 1957, expuso: "... Que la huelga consiste en la suspensión del trabajo y de los contratos y no la ruptura de los mismos" (Jaureguiberry, Luis María, "El Artículo Nuevo", Ed. Castelví, p. 125).-

Así lo ha venido reiterando el Alto Tribunal nacional, en razón del carácter suspensivo que generalmente se reconoce a la huelga, por lo que la falta de prestación de servicios no justifica el pago de la remuneración (Fallos: 243:84; 254:65; 256:305; 312:318; 313:149).-

En ese entendimiento ha sido elocuente nuestro Máximo Tribunal de la Nación, al expresar que "...no corresponde hacer lugar al pedido de reintegro de las sumas que fueron descontadas de los haberes de los agentes peticionantes con motivo de su adhesión a medidas de fuerza ya que la reglamentación adoptada a ese respecto por el Tribunal en virtud del ex art.99 de la Constitución Nacional propende al logro del mejor funcionamiento del servicio de justicia y no hubo prestación de servicio que justifique la remuneración" (Fallos 312:318 "Juzgado Federal de Resistencia s/agentes peticionan por descuento haberes -paro judicial-, sent. 16.03.1989).-

Lo propio ha sostenido la doctrina mayoritaria (ver, por todos, Carlos Pose, "Con relación al pago de salarios caídos por participación en una huelga legal", Nota al fallo, en "Doctrina Laboral" -mayo 1991- (Buenos Aires, 1991), Errepar, p. 405 y sigtes.), en el sentido que la huelga hace perder los salarios por el período de abstención de trabajar con independencia de la legalidad o ilegalidad de la medida, con excepción de cuando la huelga sea determinada por un grave e injustificado incumplimiento del empleador, que no es del caso, por lo menos no ha sido acreditado ni se advierte a partir de la especial posición del recurrente.-

Oportunamente, tuve ocasión de expedirme en la causa CCALP N° 2391 "Bernaola María del Carmen y otros c/ Municipalidad de Tandil s/ acción de amparo" sent. del 12.6-07, en donde, con similar factura sostuve que "... no se advierte, en el caso, que se configure una amenaza de tal magnitud que ponga en peligro efectivo e inminente el derecho constitucional invocado, en particular, el derecho de huelga consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional".-

Se sostuvo que la huelga significa una interrupción o paralización del trabajo, y el derecho de huelga, implica un reconocimiento jurídico de la licitud de su ejercicio, la autorización para declararla por causas legítimas, con determinados alcances y límites. (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, tercera edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005).-

Bajo la interpretación del alcance y de los límites del derecho de huelga, cabe considerar que la huelga suspende todos los efectos de los contratos de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración sin afectar la subsistencia del vínculo laboral.-

En este sentido, desde larga data, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "la legitimidad de la huelga no impone el pago de los salarios correspondientes a los períodos no trabajados: en ausencia de precepto legal o convencional expícito que contemple el caso, el pago requiere la comprobación de una conducta culpable en el empleador" (CS. 5/8/63. E.D. t.6.p.424, Kerschmayer de Carnucci, cit. por Pritz, Osvaldo A., "Huelga en la Función Pública, Servicios Públicos y Actividades Esenciales", pág. 88, Ed. Dike, Mendoza 2004).-

Más recientemente, el mismo Tribunal reiteró su doctrina al considerar que "Los derechos constitucionales, el de huelga, entre ellos (art. 14 bis de la CN) no se afectan por la imposición de condiciones impuestas a su ejercicio que guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido..." (CSJN 313:149, 27/02/90).-

A guisa de ejemplo ha de recordarse que el artículo 33 de la Ley 10.149 prevé: "En los mismos casos, la huelga o disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción de trabajo."

Dicho artículo integra el Capítulo III de la Ley 10.149, denominado "Conflictos Colectivos", mediante el cual se dispone el procedimiento que deberá sustanciarse ante la Subsecretaría de Trabajo, dependiente en lo administrativo del Ministerio de Acción Social, a los conflictos que se susciten en jurisdicción de la Provincia.-

También debe reconocerse implícito en el propio artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho a percibir "igual remuneración por igual tarea", lo que supone reconocer como presupuesto necesario para el reconocimiento de estipendios, la existencia de prestación efectiva de una "tarea" brindada en relación laboral.-

Ello resulta así, debido a que el trabajador, no somete su capacidad de trabajo a disposición del empleador. Lo contrario, llevaría a dejar de lado el principio, también incluido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que establece "...igual remuneración por igual tarea", debido que tal como surge del escrito de inicio, no todos los trabajadores provinciales acataron la medida de fuerza.-

Una solución contraria vulneraría la garantía de igualdad establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, afectándose el principio acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...igualdad para los iguales en igualdad de circunstancias".-

En la práctica, a tenor de la Resolución n° 865/07 del Subsecretario de Administración, se dio cumplimiento al acuerdo de ministros de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre de 2007, ordenándose practicar liquidación adicional referida al reintegro de los descuentos efectuados con los haberes al mes de octubre de 2007.-

Es claro que más allá de las implicancias generadas en la tesis que propugna el gremio, tendiente a cuestionar el obrar de la Suprema Corte, a los fines de procurar destacar o reprochar una conducta ilegítima; nos es menos cierto que, por el contrario, se advierte de autos la permanente disposición a integrar las diversas mesas de diálogos, -en el ámbito de su competencia-, en el marco de la negociación colectiva que peticiona la actora.-

No existe, pues desde la óptica de la presente acción un hecho, acto u omisión que se erija manifiestamente ilegítimo del obrar del Máximo Tribunal de la Provincia (art. 20 inc. 2 Const. Pcial; y arts. 1, 2 ley 7166).-

Antes bien su obrar ha procurado, en esencia, hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad (Fallos 172:31; voto de la mayoría en el citado Fallos 313:1513).-

Es "que todos los derechos constitucionales puedan ser ejercidos y armonizados unos con otros para que todos rijan y es éste el único límite imaginable, que les confiere el carácter de relativo en la doctrina constitucional" (véase: Alvarez, Eduardo; "Derecho colectivo del trabajo", La Ley Buenos Aires, 1998-567 y sigtes).-

En modo alguno surge de autos, que el descuento proporcional de haberes por días no laborados comprometa el legítimo derecho de huelga ejercido por la entidad sindical.-

No cabe por ello, judicializar un planteo de raigambre colectivo, procurando exhibir hipotéticas restricciones al ejercicio constitucional del derecho previsto en el art.14 bis. de la C.N. en tanto, lo evidente y notorio, que paralelamente a la presente acción, se desarrollaran técnicas de prevención de la conflictividad y autocomposición pacífica en el campo laboral, como medio, -a mi entender el más idóneo-, para procurar abordar la problemática que aqueja a la relación laboral de los empleados judiciales (confr. Alvarez, ob. cit., y -en similar sentido- Akerman, Mario; "Derecho del Trabajo. Reglamentación del derecho de huelga", La Ley Buenos Aires, 1990-A, 794 y sigtes.).-

Insisto, no desconozco la loable y sacrificada tarea, ni las elevadas intenciones que anidan en los trabajadores judiciales que representa el gremio judicial bonaerense, ni la legitimidad de sus luchas e inveteradas conquistas; empero, lejos de evocar en mi ánimo cualquier concepto que desnaturalice mi función, lo cierto es que en la especie, el descuento de haberes que se hubo ordenado por la Suprema Corte de Justicia, deja a resguardo e incólume, el cúmulo de demandas, derechos y peticiones inherentes a mejorar o bien ejercer las diversas herramientas tuitivas de que dispone, en forma colectiva, la Asociación Judicial Bonaerense.-

Sin perjuicio de no encontrarse en discusión ni comprometido en autos el derecho colectivo de huelga consagrado en el art. 14 bis. de la C. N., no puedo dejar de desconocer la existencia de los derechos de raigambre supra constitucional que lo abonan y sustentan; los que se traducen en el numeral 87 de la OIT, que se encuentra incorporado a la Constitución Nacional por vía del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adla, XLVI-B, 1107, art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional).-

Precisamente, y sólo a mayor abundamiento, los órganos de control de la OIT han admitido que el derecho de huelga sea objeto de restricciones, incluso de prohibiciones, cuando se trate de la función o de servicios esenciales, bien entendido que el principio perdería todo sentido si en la legislación se adoptase una definición demasiado amplia de aquélla o de éstos (CLS 1985 393; CE 1983 214 "OIT, La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT", 3ª edición, Ginebra, 1985).-

VII. c) También yerra el Juez de instancia, al considerar a la Suprema Corte como parte integrante de la negociación colectiva, cuando no ha sido siquiera reglamentada por la ley 13.453, ni hubo de asistir a la mesa de negociación de fecha 28.III.07 (fs.214/217).-

Particular mención cabe reprochar a la sentencia de instancia, cuando procura formular un razonamiento tendiente a invalidar la Resolución N° 2165/07, a consecuencia de la falta de reglamentación de la manda constitucional provincial, contenida en el artículo 39 inc. 4 de la Carta Magna bonaerense.-

Realmente curiosa es la técnica utilizada por el magistrado, cuando al reconocer la ausencia de reglamentación del derecho de huelga, concluye en discernir, sin ambages, en la ilegitimidad de una resolución de la SCBA, dictada en el marco del artículo 164 de la Const. Pcial.-

Es incongruente el argumento, cuando para ello, no existe rigor lógico, ni deductivo que justifique la hipótesis solutoria a la que arriba, cuando la premisa que pone marcha a su entelequia, recoge la garantía consagrada a favor de las Entidades Gremiales, y la consagración de una entidad imparcial para dirimir las contiendas; mas luego, no guarda relación causal, ni adecuada, extraer de dicho aserto, la ilegitimidad de una resolución cuyo objeto tiene por fin, el afianzamiento de otros valores y derechos legítimamente tutelables, esto es el valor justicia (Preámbulo de la Const. Nacional y Pcial., art. 1 y 164 de la Const. Pcial.).-

Dicho juicio así formulado carece de sustento fáctico y jurídico. Resulta un razonamiento carente de toda lógica y sentido, reprochar el obrar de un mandato constitucional que ostenta la Suprema Corte (art. 164 y 189 Const. Pcial), para luego justificar el reintegro de los haberes debidos en relación a los días no laborados en el marco de una relación de empleo público, sin precisar los hechos determinantes de la conducta, y las normas jurídicas erróneamente aplicadas.-

Por último es que no se advierte, en el marco de la presente acción de amparo la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128;

323:1825 y 2097; 325:396 entre otros).-

VIII. Las razones hasta aquí expuestas, forman mi convicción tendiente a reconocer fundado y procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y revocar la sentencia apelada, todo en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 1, 14 bis, 18, 75 inc. 22, de la Const. Nacional, arts. 1, 15, 164 de la Const. Pcial; ley 7166, arts. 1, 2, 18 y 19)

IX. Atento los fundamentos brindados hasta el presente, carece de virtualidad el tratamiento de los agravios sostenidos por la parte actora, desde que se propicia la revocación de la sentencia objeto de apelación y por ende queda desabastecido de contenido el agravio inherente al pago actualizado de los haberes retenidos, por cuanto a tenor de los fundamentos expuestos estimo que no corresponde hacer lugar en su totalidad a la acción de amparo promovida por la Entidad Sindical.-

Así lo voto.-

Propicio:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y revocar la sentencia apelada, todo en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 1, 14 bis, 18, 75 inc. 22, de la Const. Nacional, arts. 1, 15, 164 de la Const. Pcial; ley 7166, arts. 1, 2, 18 y 19).-

Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 18, 19, 20 ley 7166 y doct. art. 260 CPCC).-

Costas a la vencida (art. 25 ley 7166, y art. 20 y 274 CPCC).-

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Acuerdo con la solución que propone el juez de primer voto.

1. En cuanto a la caducidad de la acción de amparo aducida por la demandada en el informe circunstanciado, el rechazo de esa defensa sobre la admisibilidad de la vía que la sentencia decide previo a abordar la cuestión de fondo, no ha sido motivo de embate en el recurso de apelación, razón por la cual ese tópico queda marginado de re examen en esta instancia.-

2. En cuanto a la legitimación procesal, se invoca la violación del derecho de huelga, cuyo sujeto activo es la entidad colectiva representativa del gremio (cfr. art. 14 bis, Constitución Nacional y conc. art. 39 inc. 2, Constitución Provincial; cfr. doct. S.C.B.A. causas L. 44.923, "Alimenta", sent. 30-4-1991; L 52528, "Duarte", sent. 26-7-94; L 58804, "Canales", sent. 2-9-97; entre otros). Desde este punto de vista, la asociación actora acredita aptitud jurídica suficiente para entablar la acción (arts. 43, Constitución Nacional; 20 inc. 2, Constitución Provincial; 5 inc. c, ley 7.166; fs. 7/9).-

3. No ocurre lo mismo en cuanto al progreso sustancial de la pretensión, pues por el mismo carácter colectivo del derecho alegado, el alcance individual o plurindividual del reclamo formulado en este amparo no se condice con la tutela del derecho de huelga, sino que trata sobre los intereses particulares de los trabajadores, de no ver reducidos sus salarios por las jornadas en las que no prestaron servicios en virtud de haberse plegado a la medida de fuerza.-

La esencia del derecho que se alega violentado permanece incólume, a juzgar por su contenido consistente en la abstención simultánea del trabajo, concertada por los trabajadores, con el fin de defender los intereses de su profesión (cfr. Mario L. Deveali, Derecho Sindical y de Previsión Social, Víctor de Zavallía- Editor, Buenos Aires, 1957, Parte Primera, Capítulo VI, pág. 239 y sigs.).-

La suspensión transitoria de la obligación de laborar se traduce en que, para los agentes que adhieren a la huelga, esa falta no es susceptible de interpretarse como abandono del trabajo y, por consiguiente, no pueden ser despedidos (cfr. doct. conc. S.C.B.A. causas L 38010, "Godoy", sent. del 22-12-87; L 38127, "Escobar", sent. del 22-12-87; entre muchas), principio que se extiende al ejercicio del derecho colectivo en el ámbito de la relación de empleo público (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 53.139, "Barrios", sent. del 4-8-98; B. 53.143, "Soria", sent. del 24-11-98; B. 53.455, "Alaimo", sent. del 16-2-99; B. 52.931, "Rocha", sent. 22-3-00).-

Mas carece de la repercusión que le asigna la asociación actora en cuanto a la remuneración, razón por la cual mal puede considerarse que el no pago de los días no trabajados, configure una alteración sustancial del derecho de huelga que pueda estimarse lesivo del mismo, en los términos de la acción de amparo. Solución que, por lo demás, cuenta con el amplio aval doctrinario y jurisprudencial al que alude y refiere, incluso, el propio pronunciamiento y cuyas derivaciones en torno a la calificación de supuesta culpabilidad del empleador, en este caso, la Suprema Corte de Justicia como cabeza del Poder Judicial-, carecen de suficiencia para doblegar.-

En sentido concordante lo ha sostenido este Tribunal en un caso análogo, planteado por agentes municipales antes que por la entidad sindical, descartándose que pueda reputarse manifiestamente ilegal o arbitrario y en detrimento del derecho de huelga, el obrar de la comuna consistente en el descuento de haberes de quienes no prestaron servicios al ejercer la libertad de acogerse a aquélla, pues, en ese supuesto, sin cumplimiento de la actividad laboral aquel pago carece de causa (cfr. causa CCALP N° 2391 "Bernaola", sent. del 12-6-07).-

4. En las indicadas condiciones, por las razones expresadas y los fundamentos concordantes que brinda y desarrolla pormenorizadamente el Dr. Spacarotel, doy el mío en igual sentido en relación a los recursos de apelación deducidos por las partes, procediendo revocar la sentencia en cuanto estima la pretensión actora y rechazar la acción de amparo deducida, por no hallarse reunidos los extremos que la tornen atendible en la cuestión material (arts. 20 inc. 2, Const. Prov.; arts. 1, 18, 19 y concs. ley 7.166).-

Así lo voto.-

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

La materia litigiosa, acotada a los descuentos salariales por los días no trabajados al amparo del ejercicio del derecho de huelga, no revela la legitimación que procura sostener la entidad gremial demandante pues, en ese marco, el objeto de la acción, si bien se exhibe derivado de un conflicto colectivo, se dirige a la esfera individual de los agentes involucrados, siendo de su exclusivo resorte el ejercicio del derecho subjetivo así perfilado.-

Por lo tanto, más allá de las atribuciones de la asociación sindical relativas al ejercicio del derecho de huelga, en el espacio de un conflicto laboral colectivo, y el amparo en él para la preservación de la relación de empleo de quienes se

decidan por esa medida de fuerza, lo cierto es que la litis muestra una controversia que se inserta en la causa eficiente del salario, vale decir en la efectiva prestación de tareas por el empleado, sin alcanzar cuestionamiento ninguno a la medida de acción directa.-

Bajo ese marco, acuerdo con las conclusiones de la Dra. Milanta en cuanto dejan ver la ausencia de legitimación de la actora desde un andarivel de concepto similar.-

A partir de esa apreciación también comparto que la conducta estatal no pueda revelarse con arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, condición ésta cuya ausencia sella la suerte del amparo promovido (conf. art. 20 inc. 2 CPBA, 1, 2 y ccs. ley 7166 y mi voto en causa "Dorrego" CCALP n° 28, sent. 30.09.04, entre otras).-

Sostiene mi inferencia el criterio unánime de esta cámara, que han reproducido los votos antecedentes y que me lleva a adherir al de rechazo de la acción promovida, como lo auspician (conf. causa "Bernaola", CCALP n° 2391 sent. 12.6.07).-

No aprecio presente ninguna circunstancia que, en el caso, me lleve a declinar de esa exégesis.-

Así, expreso mi voto en idéntico sentido a los anteriores.-

Así lo voto.-

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo deducida (arts. 1, 14 bis, 18, 75 inc. 22, de la Const. Nacional, arts. 1, 15, 20, 164 de la Const. Pcia., ley 7166, arts. 1, 2, 18 y 19).-

Se declara inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 18, 19, 20 ley 7166 y doctr. art. 260 CPCC).-

Costas a la vencida (art. 25 ley 7166, y art. 20 y 274 CPCC).-

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por los arts. 31 y 51 del decreto ley 8904/77.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.-

Fdo.: Dr. Gustavo Juan De Santis - Claudia A.M. Milanta - Gustavo Daniel Spacarotel - Griselda S. Picone, secretaria.-

Registrado bajo el n° 178 (S).//-

Citar: elDial - AA47

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version